



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 00 163 -2018-GRA/GR-GG-ORADM

Ayacucho, 20 DIC 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1163842 de fecha 26 de octubre de 2018 en Once (011) folios, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por **don Rafael ROJAS ROJAS**, contra la Resolución Directoral Regional N°. 0870-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 09 de octubre de 2018, y Opinión Legal N°. 0104-2018-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución alzada en grado, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, resuelve Declarar Improcedente, la solicitud del administrado **Rafael ROJAS ROJAS**, respecto a su solicitud de reincorporación laboral por Desnaturalización de Contrato de Trabajo bajo Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°. 276, por lo que el apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que la Resolución Directoral Regional N°. 870-2018-GRA/GOB-GG-ORADM-ORH, atenta contra sus derechos e intereses, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución acotada, bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando se declare fundada su Recurso Impugnatorio sobre su reincorporación laboral por desnaturalización de contrato modales e invalidez de la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General de Procesos Administrativos. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Artículo 209º de la Ley N°. 27444, concordante con el artículo 218º



del D. S. N° 006-2017-JUS, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, el administrado impugnante, al solicitar su reincorporación laboral por desnaturalización de contratos modales e invalidez de la suscripción de Contrato Administrativo de Servicios, argumenta haber laborado bajo el Contrato de Locación de Servicios del 01 de setiembre del 2008 hasta el 30 de junio del 2011, sin embargo no adjunta los Contratos que acredite haber laborado bajo dicha modalidad. Es más a partir del 01 de julio del 2011 al 31 de diciembre del 2016, postuló a un proceso de selección bajo el régimen del CAS, suscribiendo voluntariamente y sin coacción alguna el Contrato Administrativo de Servicios CAS, teniendo conocimiento que dicho régimen especial vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada y se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial;

Que, la prórroga o renovación de esta clase de Contratos, no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo de contrato o de la prórroga o renovación anterior, la misma que es concordante con el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral de fecha 8 y 9 de mayo del 2014, donde se acordó por unanimidad en el Tema N° 02 - Desnaturalización de los Contratos Casos Especiales-Contrato Administrativo de Servicios, que existe invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios de manera enunciativa, en los siguientes casos:

- a) Cuando la relación contractual preexistente tiene su origen en un mandato judicial de reposición al amparo de la Ley N° 24041, o por aplicación directa de la norma al caso concreto.
- b) Cuando se verifica que previo a la suscripción del Contrato CAS, el trabajador tenía una relación laboral de tiempo indeterminado por desnaturalización de la contratación modalidad empleada; y
- c) Cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta.
- d) Si el trabajador inicia sus servicios suscribiendo contrato administrativo de servicios pero continua prestando servicios sin suscribir nuevo contrato CAS, no existe invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos; sin embargo, esta circunstancia no origina la prórroga automática del contrato CAS suscrito y se entiende que la relación laboral posterior fue o es, según sea el caso una de naturaleza indeterminada.

Que, el recurrente pretende que se invalide sus contratos administrativos de servicios aduciendo la existencia de influencias que determinaron viciando su manifestación de voluntad al ser obligado a suscribirlo, con la finalidad de ser considerado personal contratado para realizar labores de naturaleza permanente bajo el amparo de la Ley 24041, sin embargo se vino contratando al recurrente bajo los alcances del Dec. Leg. N° 1057 y no puede ser causal de invalidez del Contrato Administrativo de Servicios;

Que, la Ley N°. 24041, estableció para aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente y que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios, que no pueden ser cesados o destituidos salvo que cometa falta



disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento correspondiente; la acotada ley, excluyó de sus alcances a aquellos servidores públicos contratados para desempeñar:

- a.- Trabajos para obras determinadas
- b.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
- c).- Labores eventuales accidentales de corta duración.
- d).- Funciones políticas o de confianza.

Que, el artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N°. 276, establece que el "Ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso público. Asimismo la Ley N°. 28175 así como el Decreto Legislativo N°. 1023, establecen que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público, debiéndose tener en cuenta la Sentencia recaída en el Expediente N°. 05057-2013-PA/TC "Caso Huatuco", así como en su respectivo auto aclaratorio " (...) que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral como en el privado, resulta necesario : I) La definición de una plaza o vacante de duración indeterminada, II).- La necesidad de que dicha plaza esté debidamente presupuestada, III) La realización previa de un concurso público de méritos, para la cobertura de dicha plaza";

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado don **Rafael ROJAS ROJAS**, contra la Resolución Directoral Regional N°. 0870-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 09 de octubre de 2018, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO
Lic. Adm. Julio Luis Berrios Feria
Director Regional de Administración

